

ACUERDO Nro. 134 /2017

En San Miguel de Tucumán, a los 31 días del mes de octubre del año dos mil diecisiete; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. María del Rosario Arias en la que deduce impugnación contra la evaluación de su prueba de oposición en el concurso n° 131 (Juez/a en lo Civil y Comercial Común, del Centro Judicial Concepción); y,

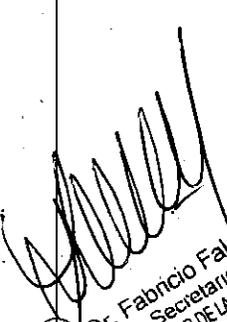
CONSIDERANDO

I. La recurrente haciendo uso del derecho conferido en el art. 43 del RICAM, solicita se revea la calificación de su examen, identificado como n° 11 y se eleve el puntaje asignado a ambos casos.

Destaca que en el caso n° 1 el Jurado señaló en su dictamen que en la *“Estructura formal: ... La parte resolutive no menciona explícita que rechaza la excepción de falta de legitimación activa y que admite la excepción de incumplimiento”* y que en el considerando de la sentencia proyectada analizó y rechazó las excepciones de falta de legitimación activa y de incumplimiento contractual opuestas por el demandado, porque entendió que eran defensas de fondo que no se sustancian con la contraparte ni dan lugar a una imposición de costas independiente, por lo que no merecían un pronunciamiento expreso en la parte resolutive. Redacta un ejemplo y cita doctrina procurando respaldar sus dichos.

En otro orden, bajo el título *“Fundamento Jurídico”*, el Jurado en su dictamen resaltó como error que: *“No explica, en cambio, cómo se probó la existencia del contrato de maquila”*. Afirmo la recurrente que es un principio conocido en derecho que únicamente se deben probar los hechos controvertidos y expresa que en el caso propuesto en el examen, el demandado planteó una excepción de incumplimiento contractual, lo que presupone reconocer la existencia del contrato incumplido. Por ello, tratándose de un hecho no controvertido, por haber sido afirmado por una parte y reconocido por la contraria, era innecesaria su prueba, denotando así arbitrariedad en la corrección por parte del tribunal.

Por otra parte, en el Caso n° 2 el Jurado dijo: *“Estructura formal: no indica cómo imponen las costas y no regula los honorarios”*. Expresa la concursante que en el penúltimo párrafo del considerando trató el tema de la imposición de costas, las cuales se impusieron a la parte demandada, y que en el último párrafo reguló honorarios a los profesionales que intervinieron en el juicio, pero sin cuantificarlos por falta de elementos. No obstante ello,


Dr. Fabricio Falducci
Secretario
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

explica que brindó todos los elementos para su liquidación, indicando la base regulatoria y los porcentajes que asignaban a la parte ganadora y a la parte vencida.

Por todo lo expuesto, considera que las notas asignadas a sus exámenes no son justas ni equitativas tornándolas manifiestamente arbitrarias.

II. Conforme la facultad otorgada por el art. 43 del RICAM se decretó requerir la intervención del jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. El jurado, integrado por los Dres. Jesús Abel Lafuente, Ricardo Tomás Maturana y Alfredo Fernando Ronchetti, teniendo en cuenta la impugnación formulada, arribó a las siguientes conclusiones:

“Caso 1: La impugnante considera arbitraria, irrazonable e ilógica la corrección a su examen por cuanto se indicó que omite indicar que rechaza una excepción y que admite otra. La parte resolutive es sumamente escueta, no surge de la misma porqué no se hace lugar a la demanda, y deja un hiato entre los considerandos y la resolución que afecta la congruencia y la claridad argumentativa. En cualquier caso, no se trata de una decisión arbitraria pretender una mayor explicitación de la lógica del razonamiento, por cuanto es un criterio explicitado para la evaluación y se aplicó para todos los demás postulantes. Tampoco hay arbitrariedad con relación a que la impugnante discrepe con la interpretación de qué hechos estuvieron controvertidos en el caso.

Caso 2: Nuevamente la impugnante incurre en calificar de arbitraria a una exigencia procesal y de técnica argumentativa. La sentencia es el fallo, la parte resolutive no los considerandos. El fallo debe ser integral, es incompleto un fallo que no indique cómo se imponen las costas y cómo se regulan los honorarios, aunque lo hubiere mencionado en los considerandos.

Con las explicaciones precedentes, este Jurado sostiene las calificaciones ya asignadas para ambos casos y entiende que debe rechazarse la impugnación.”

Ante lo expuesto debe subrayarse que este Consejo comparte todos y cada uno de los argumentos sostenidos por el jurado en la ampliación de la vista corrida con motivo de los planteos efectuados.

Entendemos que estos textos resultan suficientes, motivados y fundados para sostener la validez y solidez de la calificación asignada a la ahora impugnante.

Como consecuencia de las expresiones del tribunal cabe desestimar el recurso en estudio habida cuenta de que se trata de una diferencia de apreciación subjetiva que la concursante posee con examinador. Los reproches no han logrado demostrar la existencia de un criterio arbitrario por parte del jurado. Por el contrario, la discrepancia con los criterios y fundamentaciones explicitados por el jurado en su dictamen, no pueden considerarse arbitrariedad manifiesta. Por ello, el puntaje asignado a la letrada en su examen de oposición es razonable y ajustado a lo establecido normativamente por el Reglamento Interno del CAM no habiéndose acreditado la existencia de arbitrariedad en la calificación.


Dr. Fabricio Falcucci
Secretario
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Por todo ello,

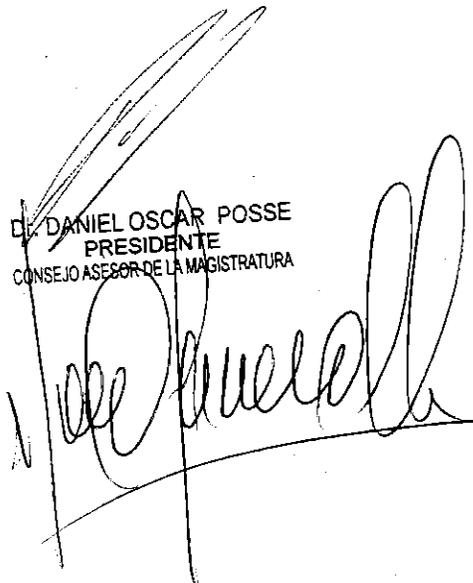
**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

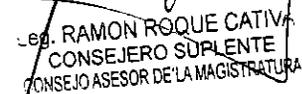
Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por la Abog. María del Rosario Arias contra la calificación de su prueba de oposición del concurso n° 131 (Juez/a en lo Civil y Comercial Común, del Centro Judicial Concepción), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

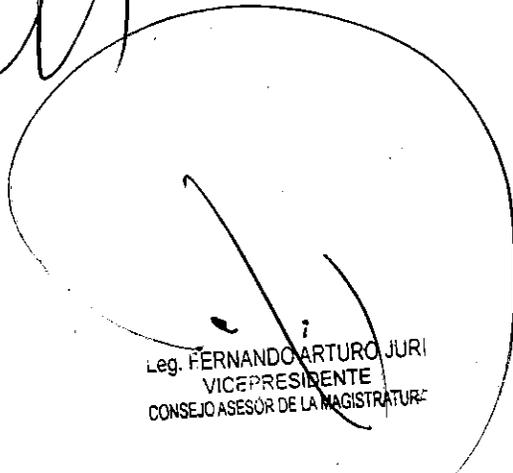
Artículo 3º: De forma.

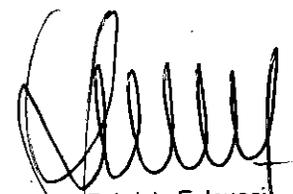

MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMON ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. MARTIN TADEO TELLO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. FERNANDO ARTURO JURÍ
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ante mi doy fe 
Dr. Fabricio Falucci
Secretario
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA